

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1737-SPA-1085, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica ratificada por correo electrónico el 15 de junio de 2015, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) un perro de la raza gran danés (...) lo tienen encerrado en un cuarto de azotea [del inmueble localizado en calle 13 de Septiembre número 36 interior 12, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo] desde que era pequeño (...) actualmente tiene dos años y sigue ahí nunca lo sacan a pasear (...) ni para darle de comer ni para que haga sus necesidades, ya que solo [sic] le avientan por la ventana comida (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 17 de junio de 2015, personal adscrito a esta autoridad ambiental, realizó un reconocimiento de hechos al sitio referido, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se asentó lo siguiente:

(...) se identifica el predio marcado con el número 36 de la vialidad 13 de Septiembre, compuesto de dos edificios de tres niveles cada uno y un estacionamiento, con una puerta para acceso vehicular y peatonal de metal en color negro, sin que se observen timbres o interfón. Personal actuante procede a tocar la referida puerta, siendo atendidos por la portera del predio quien omite manifestar su nombre y a quien se le refiere que el motivo de la visita es tener comunicación con los habitantes del departamento 12 para atender una denuncia ciudadana respecto a un perro, a lo que refiere que no se encuentran en el domicilio. Atendiendo a lo anterior, se le cuestiona si con ella se le puede dejar los nombres y número telefónico del personal actuante para que a su vez los proporcione a los habitantes del departamento referido, indicando que sí (...)

El día 18 de junio de 2015, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar lo siguiente:

(...) se recibió llamada de quien dijo ser (...) [habitante] en el departamento 12 de la calle 13 de Septiembre número 36, donde permanece un perro de raza gran danés, acotando que el perro es de su hijo (...) del que proporcionó el número telefónico (...). El que suscribe le informó que la PAOT cuenta con una denuncia ciudadana donde se hace referencia a su domicilio y que un perro se encuentra en un cuarto encerrado, a lo que informó que el perro se encuentra en un cuarto localizado en la azotea que antes ocupaba su hijo, que pese a ello si lo sacan a pasear al menos tres veces al día. También acotó que hace dos años aproximadamente también fueron de otra institución pero que les dijeron que el perro estaba bien. Finalmente (...) informó que su hijo se encontraría el día viernes alrededor de las 14:00 horas en el inmueble referido para que se pueda acudir a observar las condiciones del perro (...).

En fecha 19 de junio de 2015, personal adscrito a esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos al sitio referido, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se asentó lo siguiente:

(...) ubicados en el número 36 de la vialidad 13 de Septiembre, atiende la diligencia el C. (...) responsable del perro que se localiza en un cuarto de azotea perteneciente al departamento 12 del referido inmueble. El C. (...) permite el acceso a su inmueble y en compañía de su novia conduce al personal actuante a la azotea del inmueble, observando el cuarto de azotea de dimensión aproximada de 2.5 metros por lado que cuenta con puerta y una ventana de metal, y en cuyo interior se encuentra un perro de raza gran danés que responde al nombre de "Conan", del que el C. (...) informa que es macho, de tres años de edad que no está esterilizado; el responsable del referido perro procede a sacarlo del cuarto, sin que el referido animal muestre conductas de sumisión ante su dueño, agresión contra él o hacia el personal actuante o se muestre inquieto o impaciente por salir del cuarto; en el interior del cuarto se observan dos recipientes metálicos, uno conteniendo agua y otro croquetas así como el bulto de alimento que se le proporciona; en el lugar no se presentan heces o charcos de orina, no se observa presencia de moscas, cucarachas o roedores; el perro no se encuentra sujeto con cadenas o lazos; no presentan lesiones evidentes, cicatrices o falta de pelaje que pudieran indicar maltrato por golpes ni se encuentra lacerado o con mutilaciones. El responsable del animal procede a mostrar la pechera con la que pasea al perro, acotando que dicha acción sucede mínimo cuatro veces al día (mañana, medio día, tarde y noche). Finalmente acota que el perro se mantiene en el domicilio de sus padres pero que está buscando rentar una casa con espacio suficiente para llevarse a "Conan" y que si bien el perro permanece en ese sitio es porque dos miembros de su familia que habitan en el departamento se encuentran convalecientes y por las dimensiones del animal no es conveniente que esté cerca para evitar contactos bruscos que puedan lesionar a sus familiares, sin que esto implique que siempre esté encerrado y sin atenciones médicas (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2839-2015 del 22 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1737-SPA-1085. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 30 de junio de 2015.

El 14 de julio de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar, mediante acta circunstanciada, lo siguiente:

(...) que la persona denunciante acotó no tener prueba de su dicho ya que no vive cerca del inmueble donde está el referido perro sino que una vez que fue de visita lo escucho llorar desesperado, sic. A lo anterior, el que suscribe le informó que podría exhortar al responsable del perro motivo de la denuncia para que continúen las acciones para mantener el bienestar animal de su mascota y de esa manera concluir la presente investigación, a lo que estuvo de acuerdo e indicó que la última vez que fue le dijeron que sacan más al perro y supone que fue por la intervención de la PAOT (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1507-2015 del 17 de julio de 2015, esta entidad informó al propietario y/u ocupante del inmueble motivo de la denuncia respecto a las obligaciones y consideraciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en el presunto maltrato animal de un perro localizado al interior del inmueble localizado en calle 13 de Septiembre número 36 interior 12, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo; cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto específico que el perro permanece encerrado en un cuarto y sin alimentación.

Al respecto, es de hacer mención el contenido de Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 4° define como Bienestar Animal al ... *Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano...*; y al Maltrato como todo hecho, acto u omisión que pueda afectar al bienestar animal.

Consecutivamente, en su Capítulo VII dispone lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

En este sentido, no se comprobó la permanencia del perro motivo de la denuncia en el cuarto de azotea perteneciente al inmueble referido con antelación; acotando su responsable que lo saca a pasear a diario.

Adicionalmente, no se cuenta con elementos para asegurar que el perro no es provisto de alimento, dado que no se observó famélico.

Finalmente, el espacio donde se aloja se observó libre de heces y orina, y con agua disponible para consumo del referido animal.

Pese a lo anterior, esta entidad informó al ocupante y/o propietario del inmueble en cita respecto a las obligaciones y consideraciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, con la finalidad de evitar los actos considerados como maltrato y crueldad descritos en la Ley en cita.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la permanencia, así como falta de alimento y falta de alojamiento adecuado de un perro localizado en el cuarto de azotea perteneciente al inmueble localizado en calle 13 de Septiembre número 36 interior 12, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/FJHT